

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1º.- Denominación

La Sociedad tiene la denominación de **SOCIEDAD FINANCIERA Y MINERA SUR S.L.** y se rige por los presentes Estatutos, los preceptos de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2º.- Objeto Social

La Sociedad tiene por objeto

- a. La fabricación, distribución, compraventa, comercialización, importación, exportación, transformación, transporte y distribución de cemento, hormigón, áridos, prefabricados y cualesquiera otros productos directa o indirectamente relacionados con materiales del construcción y obras públicas, la explotación de canteras y yacimientos de arcilla, calizas y yesos, así como cualquier actividad directa o indirectamente relacionados con materiales para la construcción y obras públicas.
- b. La valorización, reciclaje, recuperación, tratamiento e incineración de toda clase de residuos y deshechos no peligrosos.
- c. Negociar y poseer acciones, participaciones, obligaciones, bonos, pagarés, letras y otros valores públicos o privados y, en general, activos financieros, sin ninguna de las características propias de actividades reservadas a las Instituciones de Inversión colectiva o cualesquiera otras actividades reservadas a otro tipo de Sociedades, y que así se recoja en su legislación específica.
- d. Adquirir, explotar y enajenar bienes tanto Muebles como Inmuebles, ya sean estos, rústicos o urbanos, cualquiera que sea su naturaleza o calificación.

La Sociedad podrá desarrollar las actividades integrantes de su objeto social, total o parcialmente, bien de modo directo o indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo.

Se excluirán las actividades reservadas por ley a las instituciones de inversión colectiva, a las entidades de financiación, así como lo expresamente reservado por la Ley del Mercado de Valores a las agencias y/o sociedades de valores y bolsa.

Tales actividades podrán ser desarrolladas por la Sociedad, bien en forma directa, o bien en cualesquiera otras formas admitidas en derecho, como la participación en calidad de socio y/o accionista en otras entidades de objeto idéntico o análogo.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no pueden ser cumplidos por la Sociedad.

Si las disposiciones legales exigiesen para alguna de las actividades comprendidas en el objeto social un título profesional o autorización administrativa o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrá iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

El CNAE (Código Nacional de Actividades Económicas) de la actividad principal será 2351.

Artículo 3º.- Domicilio

El domicilio de la Sociedad se fija en Málaga, en la Carretera de Almería Km. 8, C.P. 29720.

El Órgano de Administración podrá acordar el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal.

El Órgano de Administración previa la obtención de las autorizaciones administrativas, en su caso, pertinentes, podrá, asimismo, establecer, suprimir o trasladar sucursales, agencias, delegaciones y representaciones o establecimientos industriales, mercantiles o comerciales de cualquier clase en cualesquiera localidades de España o del extranjero.

Artículo 4º.- Duración

La duración de la Sociedad es por tiempo indefinido.

La Sociedad estará en vigor mientras no concurra alguna de las causas de disolución del artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital. No obstante, la Junta General podrá con cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en los Estatutos, acordar en cualquier tiempo su disolución o liquidación, así como la fusión con otra u otras sociedades o la escisión en otra u otras sociedades.

TÍTULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 5º.- Capital

El capital se fija en la cantidad de DIEZ MILLONES DE EUROS (10.000.000,00.- €) y está representado por DIEZ MIL (10.000) participaciones sociales de MIL EURO (1.000,00.- €) de

valor nominal cada una, numeradas correlativamente de la 1 a la 10.000, ambas inclusive, indivisibles, acumulables, que no tendrán el carácter de valores y no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta ni denominarse acciones. Todas las participaciones están desembolsadas en un 100%, todas ellas confieren a su titular los mismos derechos políticos y económicos.

Artículo 6º.- En el caso de ampliación de capital con creación de nuevas participaciones sociales con cargo a aportaciones dinerarias, cada socio tendrá derecho a asumir, en el plazo o plazos que al efecto determine la Junta, una parte proporcional al valor nominal de las que posea.

La Junta General, al decidir el aumento de capital, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de preferencia con los requisitos recogidos en el Artículo 308 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 7º.- La transmisión de participaciones sociales se formalizará en documento público y se comunicará a la Sociedad.

Artículo 8º.- Será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos intervivos entre socios, así como la realizada a favor de cónyuge, ascendientes o descendientes del socio o a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. En los demás casos, la transmisión será sometida a las reglas y limitaciones que establezca la ley.

Artículo 9º.- La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

Artículo 10º.- La adquisición intervivos o mortis causa de participaciones sociales deberá de ser comunicada al órgano de administración por escrito, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio, sin cuyo requisito no podrá el adquirente pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan en la Sociedad.

Artículo 11º.- LIBRO DE SOCIOS

La Sociedad llevará un Libro Registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y el domicilio del titular de la participación o del derecho de gravamen constituido sobre aquélla.

La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro Registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al Órgano de Administración.

El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la Sociedad.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS REALES SOBRE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES Y ADQUISICIÓN DE LAS PROPIAS PARTICIPACIONES

Artículo 12°.- La copropiedad, usufructo, prenda, y embargo de participaciones sociales, así como el régimen de adquisición de las propias participaciones se regulará según lo establecido en la Ley de Sociedades de Sociedades de Capital.

TÍTULO CUARTO

JUNTA GENERAL Y ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 13°. La Sociedad estará regida, gobernada y administrada por la Junta General de Socios y por el Órgano de Administración.

JUNTAS GENERALES

Artículo 14°. El órgano deliberante de la Sociedad será la Junta General de Socios. Las Juntas Generales serán el órgano supremo de la Sociedad y sus acuerdos, siendo adoptados de conformidad con los presentes estatutos y los preceptos legales de general aplicación, serán obligatorios para todos los socios, incluso para los menores, incapacitados, ausentes o disidentes, dejando a salvo el derecho de impugnación legal.

Artículo 15°. La competencia, convocatoria y la constitución de las Juntas Generales se regirán por los artículos pertinentes de la Ley y de los presentes Estatutos, aplicándose como preceptivas en cada caso las condiciones mínimas exigidas en las citadas Disposiciones.

- 1.- El Órgano de Administración convocará la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Si estas Juntas Generales no fueran convocadas dentro del plazo legal, podrán serlo por el Letrado de la Administración de Justicia o el Registrador Mercantil del domicilio social, a solicitud de cualquier socio y previa audiencia de los miembros del Órgano de Administración.

- 2.- La Junta General se reunirá asimismo siempre que la convoque el Órgano de Administración, bien por iniciativa suya, bien a requerimiento de los Socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los miembros del Órgano

de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si el Órgano de Administración no atiende oportunamente a la solicitud, podrá realizarse la convocatoria por el Letrado de la Administración de Justicia o el Registrador Mercantil del domicilio social, si lo solicita el porcentaje del capital social a que se refiere el párrafo anterior y previa audiencia de los miembros del Órgano de Administración.

En caso de muerte o de cese del Administrador Único, de todos los Administradores Solidarios, de alguno de los administradores mancomunados, o de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del Letrado de la Administración de Justicia o el Registrador Mercantil del domicilio social la convocatoria de Junta General para el nombramiento de los administradores. Además, cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar Junta con ese único objeto.

En los casos en que proceda convocatoria judicial de la Junta, el Letrado de la Administración de Justicia o el Registrador Mercantil del domicilio social resolverá sobre la misma en el plazo de un mes desde que le hubiere sido formulada la solicitud y, si la acordare, designará libremente al Presidente y al Secretario de la Junta. Contra la resolución por la que se acuerde la convocatoria de la Junta no cabrá recurso alguno. Los gastos de la convocatoria serán de cuenta de la Sociedad.

3.- CONVOCATORIA: La Junta General de Socios deberá ser convocada con quince días naturales de antelación (salvo en los acuerdos de fusión y segregación que será convocada con un mes de antelación, y los acuerdos de traslado internacional del domicilio social que será convocada con dos meses de antelación) a su celebración, mediante carta certificada con acuse de recibo remitida a cada uno de los socios en el domicilio que al efecto tengan designado en el Libro Registro de Socios, haciéndose constar, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse, los asuntos del Orden del Día, y el nombre y cargo de la persona o personas que realicen la comunicación.

4.- ASISTENCIA, QUORUMS: Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General.

El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes, o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

5.- CONSTITUCIÓN DE LA MESA: La Junta General designará al Presidente y al Secretario, y de no designarlos actuarán de Presidente y Secretario los respectivos cargos en el Consejo de Administración de la Compañía. Si el Órgano de Administración fuere de Administradores, actuará de Presidente el Administrador Único o el de mayor edad, y de Secretario el Administrador más joven o quien designe la Junta General.

- 6.- MAYORÍAS: Cada participación social da derecho a un voto. Los acuerdos sociales se adoptarán por las mayorías que se establezcan en la Ley de Sociedades de Capital.
- 7.- JUNTA UNIVERSAL: No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social, y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.
- 8.- ACTA DE LA JUNTA: Los acuerdos de la Junta se consignarán en un acta que se transcribirá al Libro de Actas. El acta podrá ser aprobada en la misma Junta a continuación de haberse celebrado, y en su defecto dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El Acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

El Acta se firmará por el Secretario de la sesión con el Visto Bueno del que hubiera actuado en ella como Presidente. Los acuerdos se acreditarán mediante certificación expedida por la persona del Órgano de Administración con facultad certificante de conformidad con la normativa legal y reglamentaria.

- 9.- DERECHO DE INFORMACIÓN: Los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta General o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El Órgano de Administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano, la publicidad de ésta perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.
- 10.- CONFLICTO DE INTERESES: El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate adoptar un acuerdo que tenga por objeto:
 - a. autorizarle a transmitir acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria,
 - b. excluirle de la sociedad,
 - c. liberarle de una obligación o concederle un derecho,
 - d. facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor o
 - e. dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo previsto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.

Las participaciones sociales del socio en alguna de las situaciones de conflicto de intereses contempladas en el apartado anterior, se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria.

En los casos de conflicto de interés distintos de los previstos en los párrafos anteriores, los socios no estarán privados de su derecho de voto. No obstante, cuando el voto del socio o socios incurso en conflicto haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, corresponderá, en caso de impugnación, a la Sociedad y, en su caso, al socio o socios afectados por el conflicto, la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo al interés social. Al socio o socios que impugnen les corresponderá la acreditación del conflicto de interés.

De esta regla se exceptúan los acuerdos relativos al nombramiento, el cese, la revocación y la exigencia de responsabilidad de los administradores y cualesquiera otros de análogo significado en los que el conflicto de interés se refiera exclusivamente a la posición que ostenta el socio en la Sociedad. En estos casos, corresponderá a los que impugnen la acreditación del perjuicio al interés social.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 16º.- La Administración de la Sociedad se encomienda al Órgano de Administración que, por acuerdo de la Junta General, podrá adoptar cualquiera de las modalidades siguientes:

- 1.- Consejo de Administración, integrado por un mínimo de 3 y un máximo de 7 miembros.
- 2.- Un Administrador Único.
- 3.- Administradores Solidarios, hasta un máximo de tres.
- 4.- Dos Administradores Mancomunados.

La Junta General podrá optar alternativamente por cualquiera de estas modalidades de administración, sin necesidad de modificación de estatutos, pero todo acuerdo de modificación del modo de organizar la administración de la Sociedad se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

Para ser miembro del Órgano de Administración no se requerirá la condición de socio y su nombramiento corresponde, exclusivamente, a la Junta General, la cual también determinará el número concreto de miembros del Consejo de Administración o de Administradores, dentro de los mínimos y máximos señalados en estos Estatutos.

Artículo 17º.- Los miembros del Órgano de Administración ejercerán su cargo por tiempo indefinido. Se podrán nombrar Administradores suplentes en la forma prevista en la Ley de Sociedades de Capital.

La separación de los miembros del Consejo de Administración o de los Administradores, podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General, que tomará el acuerdo con arreglo a las mayorías previstas en los presentes estatutos.

Artículo 18º.- No podrán ser miembros del Órgano de Administración, ni ocupar cargos en la Sociedad, las personas que sean incompatibles según la legislación vigente y, en especial, en lo dispuesto en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, y en el artículo 213 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 19°.- En orden al régimen específico del Consejo de Administración, se aplicarán las normas siguientes:

- 1.- El Consejo de Administración de la Sociedad elegirá un Presidente y un Secretario, desempeñando los restantes miembros el cargo de Vocal. Podrá designar también uno o dos Vice-Presidentes y uno o dos Vice-Secretarios. El Secretario y Vice-Secretarios, si así se decide en su nombramiento, podrán no ser Consejeros.

Los Vice-Presidentes y Vice-Secretarios actuarán por su orden en los casos de imposibilidad física o jurídica de los cargos que suplan.

El Consejo de Administración, podrá libremente sustituir o cambiar por otras del mismo Órgano a las personas que ejerzan los diversos cargos indicados.

- 2.- El Consejo de Administración se reunirá tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad y, al menos, una vez al trimestre, por iniciativa del Presidente o a petición de consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo.

Las citaciones se harán personalmente y por escrito a todos los miembros del Consejo de Administración con tres días de antelación, por lo menos, a la fecha señalada.

No será necesaria la convocatoria cuando estuviesen reunidos todos los Consejeros y acuerden, unánimemente, celebrar la reunión.

- 3.- Se considerará válidamente constituido el Consejo cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros concurrentes a la reunión, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

- 4.- Cada Consejero podrá conferir su representación y voto a cualquier otro Consejero, comunicándolo por carta dirigida al Presidente. Esta representación, además de escrita, habrá de ser especial para cada sesión.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán en un Libro de Actas. Las Actas se aprobarán al final de la reunión o en la siguiente y serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

La ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración podrá encomendarse a cualquiera de sus miembros, así como al Secretario y Vice-Secretario no Consejeros. A falta de designación expresa, corresponderá tal ejecución al Presidente o al Secretario.

Todo ello se entiende sin perjuicio de los Apoderamientos que el Consejo, incluso con carácter general, pueda conferir a favor de cualquier persona en orden a tal ejecución.

- 5.- El Consejo de Administración, mediante acuerdo con el voto favorable de dos terceras partes de sus componentes, podrá delegar permanentemente sus facultades en una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, indicando en el nombramiento el régimen de su actuación y fijando sus facultades con cumplimiento de los límites legales.

Artículo 20°.- En caso de Administrador Único o Administradores Solidarios corresponderá a cada uno de ellos, individualmente, todas las facultades del Órgano de Administración, que resultan de la Ley y de estos Estatutos. En el supuesto de dos Administradores Mancomunados, actuarán ambos de forma conjunta. En el caso de Consejo de Administración, corresponderá al propio Consejo, que actuará colegiadamente.

Artículo 21°.- La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Órgano de Administración y se ejercerá en la forma prevista en la Ley y en los Estatutos.

La representación se extenderá a todos los asuntos comprendidos en el Objeto Social, y en el giro y tráfico de la Sociedad; incluidos aquéllos en que la legislación civil, mercantil, o la práctica comercial o bancaria exigen autorización o mandato expreso.

Cuando no exista una clara conexión del acto o contrato con el objeto social, el Órgano de Administración que actúe en nombre de la Sociedad manifestará por escrito si fuera necesaria la relación que el negocio guarda con el objeto social.

Cuando el asunto no esté comprendido dentro del objeto o tráfico de la Sociedad, el Órgano de Administración que le haya de representar estará obligado, a efectos internos, a recabar la previa autorización de la Junta General, salvo en los casos de urgencia inaplazables.

El Órgano de Administración será responsable frente a la Sociedad por los perjuicios que le cause cuando ésta quede obligada con terceros por disposición de la Ley, pese a la trasgresión de sus facultades.

Entre dichas facultades se contienen (lo que se transcribe detalladamente a efectos internos y nunca frente a terceros), las que a continuación se relacionan:

- a. Participar y suscribir acciones o participaciones sociales en la constitución de Sociedades mercantiles o en ampliaciones de capital de las mismas, desembolsando total o parcialmente el importe de las mismas, tanto en efectivo metálico, como mediante la aportación de bienes muebles e inmuebles, aceptando, en su caso, los cargos que se defieran a favor de ésta Compañía.
- b. Comprar, vender, permutar y por cualquier otro título, adquirir y enajenar bienes de toda naturaleza, muebles e inmuebles, incluso mediante Leasing (arrendamiento financiero), y con toda clase de condiciones o pactos, abonando las cantidades que medien en las convenciones que se realicen.
- c. Concertar arriendos sean o no inscribibles, constituir, modificar y cancelar fianzas, prendas, hipotecas y demás derechos reales y todo acto de disposición, enajenación o gravamen, incluso sobre bienes inmuebles dentro del giro y tráfico de la empresa. Aceptar hipotecas u otras garantías de cualquier clase.

- d. Dar, tomar y concertar dinero a préstamo o crédito con o sin interés, y con o sin garantía, y al efecto pactando las que en su caso estime oportuno, reales o personales; y solicitar líneas de descuento.
- e. Abrir y cancelar depósitos y cuentas corrientes en dinero o valores en toda clase de establecimientos bancarios y de crédito, incluso en el Banco de España y Cajas de Ahorro y sus respectivas sucursales, ingresando o retirando fondos de las mismas, disponiendo transferencias.
- f. Prestar y constituir fianzas, avales y depósitos y demás garantías, provisionales o definitivas dentro del giro y tráfico de la empresa, y cancelar las constituidas en su día, incluso en Cajas Generales de Depósitos.
- g. Asimismo, prestar avales u otro tipo de garantías provisionales o definitivas a las empresas del Grupo siempre que actúen dentro del giro y tráfico de su empresa.
- h. Librar, aceptar, intervenir, endosar, descontar, protestar y negociar letras de cambio, cartas, órdenes, pagarés, cheques, talones y otros efectos de giro y de comercio.
- i. Concurrir a subastas, concursos y concursossubastas, juntas, haciendo en cada caso las ofertas y proposiciones que estime oportuno, retirándolas en su caso.
- j. Celebrar toda clase de contratos con cualesquiera personas físicas o jurídicas, organismos públicos y privados y oficinas del Estado, la Provincia o el Municipio y Comunidades Autónomas, con las condiciones que crea oportunas y rectificarlos o rescindirlos.
- k. Plantear las acciones y excepciones que procedan ante Juzgados, Magistraturas o Tribunales de cualquier clase, grado o jurisdicción, sean civiles, criminales, laborales o de trabajo, contenciosoadministrativos, económicoadministrativos u otros.
- l. Interponer los recursos extraordinarios, incluso el de casación, revisión, audiencia en rebeldía, nulidad del arbitraje de equidad o injusticia notoria y para desistir de cualquiera de ellos y de todo procedimiento, pedir la suspensión del procedimiento, absolver posiciones y prestar confesión judicial, someter cuestiones o diferencias a la resolución de árbitros y transigirlas.
- m. Resolver cuanto estime conveniente a los intereses sociales, salvo que el asunto a decidir esté reservado a la Junta General de una manera expresa por la Ley.
- n. Conferir cuantos poderes generales y especiales considere oportunos para la buena gestión de la Sociedad, así como revocarlos y sustituirlos por otros, así como nombrar uno o varios Directores o Gerentes, con las atribuciones y funciones que tenga a bien encomendarles.
- o. Acordar el pago de dividendos pasivos para la liberación del valor nominal de las acciones, el reparto o repartos parciales a cuenta de beneficios y la colocación de acciones cuando existan en cartera.

p. Nombrar y separar el personal de la Sociedad, fijar su remuneración y organizar y distribuir el trabajo.

q. Otorgar, formalizar y suscribir los documentos públicos y privados que fuesen precisos en relación con las facultades que le corresponden.

Artículo 22°.- En todo lo relativo a la responsabilidad de los Consejeros o Administradores, acciones de responsabilidad y de impugnación de los acuerdos del Consejo de Administración, se estará a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 23°.- Podrá el Órgano de Administración nombrar y separar, libremente, uno o más Directores Gerentes o Directores Generales, señalando sus obligaciones, garantías que deberán prestar, atribuciones y emolumentos. A efectos de representación de la Sociedad, actuarán conforme a los poderes que se les confiera.

Artículo 24°. El cargo de miembro del Órgano de Administración será gratuito.

TÍTULO QUINTO

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS. AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 25°. La modificación de estatutos, ampliación y reducción del capital social se regulará según lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO SEXTO

EXAMEN DE CUENTAS, EJERCICIO SOCIAL, RESERVAS SOCIALES, BENEFICIOS Y DISTRIBUCIÓN

Artículo 26°. El ejercicio económico comprenderá desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio comenzará el día del inicio de las operaciones sociales.

El Órgano de Administración deberá formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidado. Desde la convocatoria y hasta la celebración de la Junta, cualquier socio podrá examinarlas en el domicilio social con sus antecedentes, por sí solos o en unión de experto contable designado por los mismos.

Artículo 27°. Los socios tendrán derecho a los beneficios repartidos en proporción a sus respectivas participaciones sociales, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones previstas por la Ley y sin perjuicio de destinar dichos beneficios a un fondo de reserva voluntaria si así lo acuerda la Junta General.

TÍTULO VII

TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y SEGREGACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 28°. La transformación, fusión, escisión y segregación de la Sociedad se regulará según lo establecido en la Ley 3/2009 sobre Modificaciones Estructurales y demás disposiciones legales o reglamentarias que fueran de aplicación.

TÍTULO VIII

SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LA CONDICIÓN DE SOCIO

Artículo 29°. La separación y exclusión de la condición de socio se regulará según lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO IX

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 30°.- La Sociedad quedará disuelta y liquidada por las causas y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO X

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 31°. Todas las cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre la Sociedad y el Órgano de Administración o Socios o entre aquél y éstos, o entre estos últimos, se someten a los Juzgados y Tribunales del domicilio social.
